



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2024

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX federado incluido en el censo del Estamento de Oficiales y D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Automovilismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Automovilismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por D. XXX, federado incluido en el censo del Estamento de Oficiales y D. XXX, Presidente de la Federación XXX de Automovilismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Automovilismo

Manifiesta los recurrentes en su escritos de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«En el calendario electoral de la Real Federación Española de Automovilismo no se ha tenido en cuenta el plazo del Tribunal Administrativo del Deporte para resolver los recursos interpuestos.

Como se puede apreciar en el calendario remitido con la convocatoria- remitida como documento nº 1- una vez señalado la finalización del plazo para la interposición de recurso ante el TAD se continúa el proceso.

Esta parte considera, como ahondará en el apartado de los fundamentos de derecho, esta previsión supone conculcar el derecho de los interesados que pueden ver gravemente afectados sus derechos por la continuación del proceso electoral sin que haya recaído resolución expresa del TAD.»

Y terminan suplicando a este Tribunal:

«SOLICITO: que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito con los documentos y copias que lo acompañan y, en su virtud, se sirva admitirlo y, tras los trámites oportunos, dicte resolución

- i) Acordando la nulidad del calendario y, por ende,*
- ii) La anulación de la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Automovilismo y, en consecuencia*

- iii) *Conmine a la Real Federación Española de Automovilismo a dictar nueva convocatoria con un calendario ajustado a las disposiciones legales, según la interpretación consolidada del TAD»*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Automovilismo emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

TERCERO. Dada la identidad de ambos recursos este Tribunal Administrativo del Deporte ha dispuesto su acumulación por aplicación del artículo 57 de la LPAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes está legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. EL único motivo de recurso esgrimido por los recurrentes es que, en la convocatoria de elecciones a la RFEA, en el calendario electoral remitido unido a la convocatoria, no se deja tiempo suficiente al TAD para resolver en los diferentes pasos en los que puede ser competente para conocer de un eventual recurso.

Entienden los recurrentes que el calendario electoral tiene que prever los plazos de resolución del TAD, aún cuando en sus escritos de recurso, no especifica ningún supuesto concreto y se limita a señalar «...como se puede apreciar en el calendario remitido...», y cita en su apoyo la doctrina emanada de este Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones 425 y 426 de 2021 en las que se señalaba:

«Con carácter previo al pronunciamiento concreto sobre el vicio denunciado, procede recordar cual es el criterio de este Tribunal respecto de los defectos en el calendario, cuando uno es el contenido en el Reglamento Electoral sometido a aprobación y otro el que finalmente se publica, por diversas circunstancias que pueden concurrir, como en el presente supuesto la anulación de convocatorias anteriores, lo que conlleva inexorablemente la necesidad de adaptar el calendario. Así, este Tribunal ya manifestó que en el supuesto de adaptar el calendario y no someterlo al trámite previsto en el artículo 4 de la Orden Electoral, «(...)», estaríamos ante un hipotético defecto de forma en el procedimiento de elaboración del calendario electoral, vicio que se contempla como causa de nulidad en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, si bien el defecto, conforme al artículo 48.2 “(...) sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”».

Y los motivos del recurso relacionados con el calendario electoral precisamente esgrimen el incumplimiento de las previsiones relativas a plazos de ejercicio de derechos con generación de indefensión, lo que de constatarse sí determinaría la existencia de causa de anulabilidad del acto.

Por tanto, el calendario electoral publicado en la página web de la RFEDETO con la convocatoria necesariamente ha de respetar los plazos previstos en la Orden Electoral y en el propio reglamento aprobado en su día. Conforme a anteriores pronunciamientos de este Tribunal, ha de tenerse presente lo previsto en el artículo 5. C) del Reglamento Electoral, según el cual, la convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

«c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y al recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo».

Esta dicción es transcripción literal del artículo 11.4, letra d) de la Orden electoral, y viene a establecer, a efectos de fijación de hitos y fechas del calendario electoral, un plazo de espera durante los plazos previstos para la interposición de los recursos electorales, tanto de los que proceden en vía federativa como de los que puedan interponerse ante este Tribunal. La norma, debidamente reproducida en el Reglamento Electoral, no deja lugar a dudas al incluir la mención «antes de la continuación del procedimiento». El derecho al recurso en los procesos electorales implica que no podrá continuarse el procedimiento electoral y sus respectivos trámites, antes de que transcurra el plazo para interponer los recursos. Los plazos de interposición de recursos durante el proceso electoral son sumamente breves y también los plazos para su resolución y la norma, con la finalidad de que la pendencia de los

recursos no haga perder la finalidad legítima de los mismos y que la resolución que se dicte no devenga inejecutable.

Y frente al tenor de la Orden Electoral no pueden acogerse las argumentaciones de la Junta Electoral. Los plazos tienen carácter necesario y una finalidad de garantía de derechos. Sostener que acortar los mismos es una decisión garantista supone ignorar los efectos del silencio administrativo. La norma electoral fija un plazo máximo determinado de resolución ciertamente no para que la Junta Electoral resuelva el último día de plazo sino como el plazo dentro del cual debe dictarse la resolución y consiguientemente un plazo de espera antes de la continuación del proceso electoral, de forma que quien vea estimada su reclamación no se vea perjudicado porque el proceso electoral haya avanzado al siguiente trámite mientras no se dictó esa resolución. Y lo mismo sucede con los recursos electorales ante este Tribunal. El proceso electoral se detiene durante el plazo de siete días que se fijan para que se dicte resolución. Sobrepasar dichos plazos supone que entre en vigor el efecto del silencio, entendiéndose desestimados los recursos y por tanto pudiendo avanzar el proceso electoral. La reducción de plazos de recurso, aún cuando la finalidad fuese que se resolviesen antes los recursos, podría tener el efecto perverso de que el silencio negativo entrase en juego muchas más veces y por tanto, el proceso electoral avanzaría sin una resolución expresa.

Es la Orden electoral la que fija plazos máximos de resolución y simultáneamente impone la espera, de ahí la necesidad de que el calendario respete tales plazos antes de fijar la continuación del procedimiento. Por supuesto que los plazos para presentar los recursos computarán desde el acto o desde la notificación de cada resolución, pero todo ello tendrá lugar siempre dentro del marco de los plazos máximos fijados, sin que quepa su alteración. Cuando la Orden Electoral habla de plazos máximos de recurso no lo está haciendo como plazos que puedan ser reducidos a juicio de la federación, son plazos configurados como de garantía para los recurrentes y en general para que el procedimiento se desarrolle con las debidas garantías y con un sistema de recursos igualmente garantista.

Por ello el calendario electoral debe ser revisado para ajustar los plazos a lo previsto en la Orden y para contemplar los plazos de recurso ante este Tribunal, puesto que el calendario electoral necesariamente debe tener en cuenta los plazos de interposición de recursos y respetar los mismos “antes de la continuación del procedimiento”, de forma que los plazos de impugnación previstos deben incluirse en el calendario electoral.

La observancia de los plazos al confeccionar el calendario electoral no es una cuestión de oportunidad a juicio de quien lo elabora, sino que el calendario debe reflejar todas las fases o hitos que acaezcan o puedan hacerlo durante el proceso electoral, incluidos los recursos. Por tanto, procede la estimación de la causa de impugnación, por vulnerar el calendario electoral en dicho extremo la Orden ECD 2764/2015.

La estimación de todos los motivos del recurso conlleva necesariamente la declaración de la nulidad de pleno derecho de la convocatoria por prescindir de

elementos indispensables dando lugar a indefensión de los interesados, sin que por otra parte sea viable la retroacción de actuaciones al padecerse los vicios en el acto originario, la propia convocatoria.»

QUINTO. Para resolver el presente recurso es necesario partir de la normativa que regula la convocatoria de elecciones en la RFEA

En primer lugar, la Orden EDF/42/2024 por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas señala en su artículo 11.4.c).

«La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.»

y por su parte el Reglamento Electoral de la RFEA señala:

«La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo

c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.»

Como puede observarse el artículo 11.4.c) de la Orden EDF/42/2024 tiene una redacción distinta del contenido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas cuyo artículo 11.4.c) señalaba:

«La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.»

Así, se ha suprimido del precepto vigente el último inciso contenido en el precepto idéntico de la Orden de 2015 *«...y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.»* y respecto del cual este Tribunal Administrativo del Deporte elaboró la doctrina señalada por los recurrentes en sus resoluciones 425 y 426 de 2021.

Ahora, lo que se exige en la nueva Orden Electoral es que el calendario electoral respete los plazos de interposición de los respectivos recursos tanto ante la Junta Electoral como ante este Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y, sin que deba esperarse, antes de la continuación del procedimiento, al plazo que tienen tanto los órganos federativos como este Tribunal Administrativo del Deporte para resolver los distintos recursos.

Ciertamente la supresión de dicho inciso supone que se continuará con el proceso electoral en curso una vez transcurridos los plazos que marca la normativa para interponer los recursos que procedan, y puede ocurrir que en caso de estimarse el recurso

correspondiente haya que retrotraer las actuaciones, con la consecuencia de la reforma o elaboración de un nuevo calendario electoral con los requisitos necesarios para ello que marcan tanto la Orden Electoral como el Reglamento aprobado, pero ese es un riesgo que la propia federación ha asumido al elaborar el calendario vigente, que en todo caso respeta la normativa en vigor.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR los recursos presentados por D. XXX, federado incluido en el censo del Estamento de Oficiales y D. XXX, Presidente de la Federación Asturiana de Automovilismo, contra la convocatoria electoral de la Real Federación Española de Automovilismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO